

**ANTEPROYECTO DE ESTATUTO PROVISIONAL DE AUTONOMÍA  
PARA LA REGIÓN DE MURCIA**

El pueblo de la Región de Murcia, consciente de su personalidad, definida por la Historia en el marco de sus condiciones geográficas, culturales y económicas, y animado por el espíritu de participación y de síntesis que ha inspirado su tradición histórica, aspira a instituir un régimen de autonomía dentro de la unidad de España.

El presente texto legal quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello se instituye el Consejo Regional de Murcia.

Las fuerzas políticas de la Región de Murcia representadas en el órgano de trabajo y unánimemente sus parlamentarios coinciden en la aspiración común de un texto preautonómico, que, articulando de forma equilibrada todas y cada una de sus comarcas, haga resaltar la significación de Cartagena, como justo reconocimiento a sus fundamentos históricos, su entidad socioeconómica y singularidad marítima, en justa solidaridad y equilibrio con aquéllas que serán resultado de la agrupación de todos los municipios que integren comarcalmente a las poblaciones asentadas en los valles del Guadalentín y del Segura, en las zonas del Noroeste y del Altiplano y demás que configuran la Región.

El régimen que se establece por el presente texto tiene carácter provisional hasta la implantación de la autonomía definitiva, que podrá tener lugar, en su día, por el procedimiento que constitucionalmente se establezca, de acuerdo con la voluntad popular libremente expresada y en términos que satisfaga, con la adecuada descentralización de servicios y transferencia de funciones, las aspiraciones y necesidades de todas las comarcas que forman parte de la Región de Murcia.

Sin modificar la normativa vigente o aquélla que se dicte en desarrollo de la Constitución, que en nada se quiere condicionar o prejuzgar, conviene prever la eventual incorporación a la Región de Murcia de municipios limítrofes a su perímetro provincial que le fueron segregados en la división administrativa del pasado siglo y que forman parte de comarcas naturales de la región.

La institucionalización de las regiones ha de basarse esencialmente en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

En su virtud se dispone:

***Artículo 1.***

El régimen de autonomía provisional de la Región de Murcia se regulará por el presente texto legal y por las normas que se dicten para su desarrollo y ejecución.

### ***Artículo 2.***

El territorio de la Región de Murcia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de la provincia. Asimismo se podrán integrar en la Región los municipios de aquellas comarcas naturales limítrofes que así lo decidan de acuerdo con la legislación vigente y previa consulta a sus habitantes.

### ***Artículo 3.***

La Región de Murcia se articulará definitivamente mediante la solidaridad, la armonía y el equilibrio en el desarrollo de sus comarcas.

### ***Artículo 4.***

La bandera de la Región de Murcia es de color rojo carmesí y ostentará un emblema con referencia simbólica al antiguo Reino de Murcia. En los actos oficiales y en la sede de los organismos públicos dentro del territorio de la Región ondeará junto a la de España.

### ***Artículo 5.***

Se instituye el Consejo Regional como órgano de gobierno y administración de la autonomía provisional de la Región de Murcia con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

### ***Artículo 6.***

El Consejo Regional está constituido por los parlamentarios elegidos por la Región y un número igual de representantes del territorio.

### ***Artículo 7.***

Corresponde al Consejo Regional:

- a) Elaborar y aprobar sus propias normas de carácter interno y establecer sus órganos ejecutivos y auxiliares, y crear los servicios necesarios para la realización de sus funciones, de conformidad con lo que se establece en el presente texto legal y en las normas que se dicten para su desarrollo;
- b) Resolver sobre las materias cuyas competencias les sean transferidas;
- c) Iniciar las actuaciones pertinentes para la implantación de la autonomía de la Región y promover el estudio y redacción del correspondiente estatuto sin perjuicio de las competencias que, en cuanto a su elaboración, establezca la Constitución;
- d) Proponer al Gobierno la adopción de acuerdos y medidas que, siendo de la competencia de éste, afecten a los intereses generales de la Región de Murcia, y asimismo la modificación de las norma, reglamentarias dictadas por las distintas administraciones públicas;
- e) Elaborar informes de ordenación territorial de la Región y su articulación comarcal;

- f) Realizar estudios de remodelación de los términos municipales de la Región, sin perjuicio de lo establecido en cuanto al procedimiento para la modificación de aquellos en la legislación vigente;
- g) Velar por la preservación del patrimonio histórico y artístico de la Región, sus manifestaciones culturales profundas, el desarrollo de la enseñanza -a todos los niveles-, la investigación y la cultura como máximo recurso para la elevación del nivel humano y social del pueblo murciano;
- h) Estudiar los niveles de empleo y las medidas orientadas a lograr en la Región puestos de trabajo suficientes y dignos, combatiendo el paro, emigración y degradación laboral;
- i) Controlar, en colaboración con los demás órganos competentes, la aplicación y cumplimiento en el ámbito de la Región de la normativa reguladora del trasvase Tajo-Segura;
- j) Controlar la conservación y defensa del medio ambiente regional en colaboración con los organismos competentes;
- k) Aprobar y liquidar los presupuestos de las inversiones públicas que en ejercicio de sus facultades realice.

#### ***Artículo 8.***

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo Regional;
- b) Presidir el Consejo y convocar sus reuniones en la forma que reglamentariamente se establezca;
- c) Sancionar las normas que apruebe el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

#### ***Artículo 9.***

Corresponde al Secretario, además de las funciones que reglamentariamente se le asignen, asistir al Consejo y al Presidente en el ejercicio de sus respectivas competencias.

#### ***Artículo 10.***

Para llevar a cabo la transferencia de funciones y servicios al Consejo Regional se constituirá una Comisión mixta.

#### ***Artículo 11.***

Los acuerdos y actos del Consejo Regional serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en su caso suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

#### ***Artículo 12.***

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este texto legal.

### ***Disposiciones transitorias***

1. Los órganos previstos en los artículos anteriores se constituirán en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente texto legal.

2. El proceso de transferencias a que se refiere el presente texto legal deberá estar concluido en el plazo que fije el Gobierno a propuesta de la Comisión mixta establecida en el artículo 10.

3. Hasta la celebración de las elecciones locales, los 12 consejeros representantes del territorio serán designados por los consejeros parlamentarios, teniendo en cuenta los resultados del 15 de junio de 1977. Una vez celebradas aquellas elecciones, dichos consejeros serán designados por la Diputación Provincial de entre sus miembros.

### ***Disposición final.***

El presente texto legal entrará en vigor el día de su publicación en el BOE y regirá hasta la entrada en vigor del estatuto de autonomía de la Región de Murcia.

El presente documento, elaborado por el órgano de trabajo del Plenario de parlamentarios, constituido por los senadores don Ricardo de la Cierva y Hoces, don José Martínez Garre, don Salvador Ripoll Marín y don Antonio López Pina; por los diputados don Joaquín Esteban Mompeán, don Ciriaco de Vicente Martín, don Antonio Pérez Crespo, don José Antonio Bordés Vila, don Mario Arnaldos Carreño, don Francisco Vivas Palazón, don Jesús Martínez-Pujalte López y don Francisco López Baeza; y los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria don José Antonio Da Casa (UCD), don José Méndez (PSOE), don Ceferino Bañón (AP), don José Luis López Mesas (PCE), don Francisco Martínez Pardo (PSP) y don Francisco Artés Calero (ID), se firma en la ciudad de Murcia el 27 de marzo de 1978, para que sea ofrecido al Gobierno para su promulgación.